



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 04 AGO. 2017

VISTOS:

El Oficio N° 2170-2017-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 11030 del 05 de julio del 2017, la Opinión Legal N° 260-2017-ME/GRA/DREA/OAJ, del 03-07-2017 y el Oficio N° 1548-2017-ME-GRA/DRE-A/D-UGEL-AB-AJ, del 18-05-2017, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Abancay, solicitan la Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0293-2017-DREA, del 31-03-2017, por haberse resuelto erróneamente Declarando Fundado el recurso de apelación presentado por el administrado **Carlos TOMASTO TORRE** contra la Resolución Directoral N° 1834-2016-DREA del 12-12-2016, y no tener derecho por ser personal contratado, a la percepción del subsidio por luto y gastos de sepelio, por cuanto el Tribunal de Servicio Civil lo había establecido así;

CONSIDERNADO:

Que, el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;**

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto al principio de legalidad que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; y, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, regula el principio de imparcialidad, establece que: "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, **cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley,** por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente "Que, si bien es cierto que el **Artículo 10 de la Ley N° 27444** establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



288

es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1272, por lo cual administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161° y Artículo 167° numeral 2) y el Artículo 187° numeral 2) de la Ley N° 27444, LPAG se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;

Estando a la Opinión Legal N° 272-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de julio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0293-2017-DREA, del 31 de marzo del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que Declaró **FUNDADO**, El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Carlos TOMASTO TORRE**, en contra de la Resolución Directoral N° 1834-2016-UGEL-ABA, de fecha 12 de diciembre del 2016, con la que se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud del referido servidor sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre que en vida fue doña Eustaquia TORRES DE TOMASTO, ocurrido el 17 de junio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- CORRASE TRASLADO, de la presente resolución a don **Carlos TOMASTO TORRE**, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente los descargos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario receptionar el descargo de don **Carlos TOMASTO TORRE**, y tramitarse ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica con sus actuados, para cuyo efecto remitase los antecedentes a la Oficina Encargada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

